

ACCIÓN DE TUTELA NÚM.: 13-001-31-10-006-2023-00391-00.
ACCIONANTE: ANSELMO ULISES URZOLA GERMAN.
ACCIONADO: NUEVA EPS.
PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, Cartagena de Indias D. T. y C., Bolívar, veintitrés (23) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

Decide el Despacho la **Acción de Tutela**¹ propuesta por **ANSELMO ULISES URZOLA GERMAN**, contra **NUEVA EPS**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la **salud y vida**, toda vez que, según la accionante, la entidad accionada ha omitido la **autorización y agendamiento efectivo** de un “*PROCEDIMIENTO DE CIRUGÍA VASCULAR PERIFÉRICA CONSISTENTE EN LA INYECCIÓN DE AGENTE ESCLEROSANTE EN VENA (ESCLEROTERAPIA SOD CADA 12) CONTENIDA EN LA ORDEN MÉDICA NÚM. 7000169820*”.

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto del catorce (14) de agosto del dos mil veintitrés (2023); la entidad accionada, **NUEVA EPS**, fue notificada el mismo día de la admisión, allegando informe correspondiente. En esa línea, fue necesaria la vinculación **CLÍNICA GENERAL DEL CARIBE S. A.**, la cual se ordenó mediante auto del diecisiete (17) de agosto de la presente anualidad, siendo notificada dicha decisión ese mismo día, allegando la vinculada su informe.

SINTESIS DE LOS HECHOS

Expresa literalmente la parte accionante que:

Mi nombre es ANSELMO ULISES URZOLA GERMAN, vecino del municipio soy una persona de la tercera edad con 66 años, en el año 2021 en el mes de junio aproximadamente fui diagnosticado con DIABETES; y además de INSUFICIENCIA VENOSA CRONICA me encuentro afiliado a la Nueva EPS, y cuyo prestador de los servicios de salud es el contratistas CLINICA GENERAL CARIBE PEDRO DE HEREDIA.

El día 20 de abril de 2023 dentro de una orden emitidas por el médico Wilfrido Caraballo de la CLINICA GENERAL CARIBE PEDRO DE HEREDIA. con base a unos análisis realizados el días 4 de abril de 2023, me remite a especialistas para cirugía vascular por medio de orden 7006607154.

¹ NOTIFICADA POR CORREO ELECTRÓNICO EL CATORCE (14) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

ACCIÓN DE TUTELA NÚM.: 13-001-31-10-006-2023-00391-00.
ACCIONANTE: ANSELMO ULISES URZOLA GERMAN.
ACCIONADO: NUEVA EPS.
PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

El día 12 de mayo medico Jorge Luis Martínez de la CLINICA GENERAL CARIBE PEDRO DE HEREDIA Monterrosa ordena CIRUGIA VASCULAR PERIFERICA por infección de agente ESCLEROSANTE EN VENA por orden 7000169820.

El mismo 12 de mayo de 2023 me acerque a nueva EPS para que autorizaran la cirugía pero la funcionaria Ania Noriega me informo que no había agenda .

El 3 de julio de 2023 nuevamente me acerque a las instalaciones de Nueva EPS para que me Autorizaran la cirugía pero me dicen que no había agenda ni insumos y me informan que estaba en espera, me pidieron mi numero teléfono y el de mi esposa para comunicarse conmigo pero hasta ahora no se han comunicado conmigo.

El 28 de julio de 2023 me acerque nuevamente a Nueva EPS y la señora Ania Noriega me dice nuevamente que no había agenda ni insumos para realizar la operación .

Desde el 15 de julio de 2023 note como mi pierna se está poniendo con manchas negras y marrones como consecuencias de INSUFICIENCIAS VENOSA CRONICA Teniendo en cuenta lo anterior y dado que soy una persona de la tercera edad debe darse prioridad a mi procedimiento por

el factor degenerativo que puede ocasionar está afección a mi salud e integridad por eso acudo ante usted honorable señor juez a qué salvaguarde mi derecho a la salud, vida , y mi dignidad.

Mediante auto del catorce (14) de agosto del dos mil veintitrés (2023) fue admitida por el Despacho la presente acción de tutela, notificándose a las partes, y solicitándole a la entidad accionada, rindiera su informe sobre los hechos materia de la acción. La entidad accionada, **NUEVA EPS**, fue notificada vía correo electrónico el mismo día de admisión, rindiendo el respectivo informe y alegando que, "*NUEVA EPS S.A. propende por garantizar a sus usuarios una prestación eficiente en salud, respecto a lo solicitado encontramos lo siguiente: EN CUANTO A LA CIRUGÍA Señor juez, conforme al presunto incumplimiento alegado por el accionante por parte de NUEVA EPS y relacionados en sus pretensiones, se informa a su señoría que, de forma conjunta con el área de SALUD al tratarse de una solicitud de*

ACCIÓN DE TUTELA NÚM.: 13-001-31-10-006-2023-00391-00.
ACCIONANTE: ANSELMO ULISES URZOLA GERMAN.
ACCIONADO: NUEVA EPS.
PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

realización de procedimiento, nos encontramos verificando los hechos expuestos, a fin de ofrecer una solución real y efectiva para la protección de Los derechos fundamentales invocados”.

Adicional a lo anterior, informa que “Lo primero que debo manifestarle, es que existen unas disposiciones legales que excluyen las pretensiones de la presente acción, las cuales explicaré en el presente escrito. Este principio es de suma importancia al momento de dictar el fallo, toda vez que NUEVA EPS S.A. siempre cumple con lo establecido en la Ley y además este principio enmarca el sentido que debe tener el fallo; Principio que se encuentra establecido en el artículo 3º del Decreto 2591 de 1991 y que expresamente señala: “ARTICULO 3º. PRINCIPIOS. El trámite de la acción de tutela se desarrollará con arreglo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia.” Al respecto le informo lo siguiente, el Plan de beneficios de Salud PBS, estableció los servicios que debían ser cubiertos por las entidades promotoras de salud EPS, para todos sus afiliados, previo el cumplimiento de unos requisitos. Para que un afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud tenga derecho a que el Sistema asuma las coberturas económicas de las enfermedades y suministro que requieran es necesario que los mismos estén contemplados dentro de las coberturas en el Plan de beneficios de Salud PBS”.

Una vez hecha las anteriores acotaciones, pasa al Despacho la presente **Acción de Tutela** para resolver, previas las siguiente,

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela fue consagrada por el **Artículo 86** de la Constitución Política de Colombia, reglamentada por los **Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992**, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos. Por lo anterior, cualquier persona podrá solicitar esta acción, cuando considere que estos Derechos Fundamentales se encuentran de una u otra manera violentada o se encuentran amenazados por la acción u omisión de cualquier Autoridad Pública, o privada.

Dispone el artículo 86 de la Constitución Política que, “*Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”.

Ahora bien, respecto a la salud como derecho fundamenta ha manifestado la Corte Constitucional que, “*en la actualidad, no cabe duda sobre el carácter fundamental que el ordenamiento constitucional le reconoce al derecho a la salud. Si bien, en un principio, la Corte protegió este derecho vía tutela en casos en que encontró que tenía conexidad con otros derechos reconocidos expresamente como fundamentales, tales como la vida o la dignidad humana, con la Sentencia T-760 de 2008, se consolidó su reconocimiento como un derecho fundamental autónomo. La Ley 1751 de 2015 está alineada con este entendimiento y establece reglas sobre el ejercicio, protección y garantía del derecho. Según su Artículo 2, “el derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y lo colectivo*”².

El funcionario de la entidad accionada en su informe reconoce que **DESCONOCE EN SU TOTALIDAD** las **ACTUACIONES** que al interior de la entidad se han desplegado para contrarrestar la posible vulneración a los derechos fundamentales del hoy accionante; dicho lo anterior, este aspecto resulta demasiado grave para el Despacho, si se considera que lo que está en juego es la **SALUD** y **VIDA** de una persona; una problemática como la que hoy se estudia

² SENTENCIA T-401A DE 2022, M.P.: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS.

ACCIÓN DE TUTELA NÚM.: 13-001-31-10-006-2023-00391-00.
ACCIONANTE: ANSELMO ULISES URZOLA GERMAN.
ACCIONADO: NUEVA EPS.
PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

merece por lo menos una actitud mínima de proactividad y responsabilidad de todos los actores relacionados en el asunto.

En el caso en concreto se está desconociendo sin duda alguna uno de los elementos esenciales del derecho a la salud, como es el de la accesibilidad, el cual impone que *“los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural”*. Dicha accesibilidad, a su vez, comprende cuatro dimensiones: i) no discriminación, ii) accesibilidad física, iii) accesibilidad económica (asequibilidad) y iv) acceso a la información³.

Para esta judicatura es claro que los derechos fundamentales de la accionante se están viendo afectados por la negligencia de la entidad accionada, por lo que este Despacho, en aras de preservar el principio de **accesibilidad y garantía efectiva del servicio de salud** ordenará que dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de esta providencia, se **AUTORICE y SE REALICE EL AGENDAMIENTO EFECTIVO DEL “PROCEDIMIENTO DE CIRUGÍA VASCULAR PERIFÉRICA CONSISTENTE EN LA INYECCIÓN DE AGENTE ESCLEROSANTE EN VENA (ESCLEROTERAPIA SOD CADA 12) CONTENIDA EN LA ORDEN MÉDICA NÚM. 7000169820”**, que fue ordenado por el médico tratante.

Por último, debe de cierta manera manifestara este Despacho la inmensa sorpresa con la que se abordan casos como el que nos ocupa, en donde la vida de una persona parece no importar; los informes rendidos por entidades como **NUEVA EPS** y su **IPS vinculada**, solo demuestran el irrespeto a la Constitución Política de 1991, la ley y a las autoridades judiciales; sumado a ello, en casos como éste, sin duda alguna se observa la degradación e indignidad a las que son sometidos los colombianos como el señor **ANSELMO ULISES URZOLA GERMAN**, pues, él solamente está exigiendo un **DERECHO** que el **ESTADO** está en la **OBLIGACIÓN** de **SALVAGUARDARLE**, pero, que el **SISTEMA DE SALUD**, al haberse convertido en un macabro negocio desconoce sin tapujos, sin siquiera importarle las consecuencias fatales que ello podría implicar para los pacientes.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la presente **ACCIÓN DE TUTELA**, propuesta por **ANSELMO ULISES URZOLA GERMAN**, a través de agente oficioso, contra **NUEVA EPS**, y en ese sentido, **ORDENAR** a la entidad accionada que dentro de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de esta providencia, **AUTORICE y SE REALICE EL AGENDAMIENTO EFECTIVO DEL “PROCEDIMIENTO DE CIRUGÍA VASCULAR PERIFÉRICA CONSISTENTE EN LA INYECCIÓN DE AGENTE ESCLEROSANTE EN VENA (ESCLEROTERAPIA SOD CADA 12) CONTENIDA EN LA ORDEN MÉDICA NÚM. 7000169820”**, que fue ordenado por el médico tratante, advirtiéndole que no pueden generar trabas administrativas de ninguna índole para ello.

SEGUNDO: ADVERTIR a la entidad **NUEVA EPS** para que **ASUMA DE VERDAD** con gran **RESPONSABILIDAD** y de **FORMA PROACTIVA** sus obligaciones legales respecto a la garantía y protección efectiva de los **DERECHOS FUNDAMENTALES** de los **USUARIOS** y **PACIENTES** que, como en el caso en mención, se presentan a lo largo y ancho del país. Debe entenderse que **NO** debe ser obligatorio la presentación de una **ACCIÓN DE TUTELA** para **ACCEDER** a los **SERVICIOS DE SALUD** o a la **ENTREGA DE MEDICAMENTOS**, pues ello correspondería a un desconocimiento claro a todo lo que representa el **ESTADO SOCIAL DE DERECHO**.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes involucradas en este asunto en la forma más expedita y eficaz.

³ SENTENCIA T-401A DE 2022, M.P.: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS.

ACCIÓN DE TUTELA NÚM.: 13-001-31-10-006-2023-00391-00.
ACCIONANTE: ANSELMO ULISES URZOLA GERMAN.
ACCIONADO: NUEVA EPS.
PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

CUARTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

QUINTO: INFORMAR a la parte accionante sobre la posibilidad de canalizar sus inconvenientes por el incumplimiento en **Servicios De Salud** como en el caso que nos ocupa, por medio de la **DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, mediante la presentación de una demanda jurisdiccional, a través del siguiente enlace: <https://superargo.supersalud.gov.co/formularioWeb/jurisdiccional.php#>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Carlos Eduardo García Granados', written over a light blue background.

CARLOS EDUARDO GARCÍA GRANADOS
JUEZ